

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00519-00  
Accionante: INDALECIO CASTILLO CASTILLO  
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mayo Siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Recurre al trámite de la acción constitucional el señor **INDALECIO CASTILLO CASTILLO**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA**

La acción es instaurada en contra de **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** representada legalmente por el Dr. **ALEXANDER VEGA ROCHA** en su calidad de **REGISTRADOR NACIONAL**, actuando a través del Dr. **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES** en calidad de **JEFE OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que el pasado 25 de enero de 2021 radicó ante la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mosquera, petición donde solicitaba; se procediera al cambio inmediato de estado fallecido a persona viva, igualmente se informara a la dependencias competentes con miras a evitar perjuicios a su persona.

**PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, dé respuesta en forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 25 de enero de 2021.

## TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ésta manifestó a través de **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES** en calidad de Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil que; en aras de brindar solución a lo pretendido por el accionante solicitó concepto a la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil, la cual, mediante correo electrónico del 28 de abril del 2021, informó lo siguiente:

*“Consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de INDALECIO CASTILLO CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.003.266 (la cual se encuentra cancelada por muerte según resolución del 8 de septiembre de 2020) se encontraba grabada la información de registro civil de defunción inscrito en el serial 9860707 en la Notaria 2 de Villavicencio-Meta el 26 de diciembre de 2019. Aclarando que al verificar la imagen del registro civil de defunción del serial antes mencionado, pertenece es a la señora MARIA GILMA AGUDELO FLOREZ identificada con la cedula 30.030.266.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se cometió un error involuntario por parte del funcionario al momento de grabar la información del registro civil de defunción, toda vez que el señor INDALECIO CASTILLO CASTILLO no cuenta con registro civil de defunción, lo cual ya quedo modificado en la base de datos donde el registro civil de serial 9860707 ya quedo vinculado con el número de cedula de la señora MARIA GILMA AGUDELO FLOREZ y el accionante ya no tiene información de ningún registro civil de defunción.”*

En cuanto a la cédula de ciudadanía del accionante, la Registraduría Municipal de Mosquera - Cundinamarca, tomó reseña de plena identidad al ciudadano el 2 de marzo de 2021, la cual fue remitida a la Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil para llevar a cabo cotejo técnico dactiloscópico y determinar si procede dar vigencia al cupo numérico No. 3.003.266 a nombre de INDALECIO CASTILLO CASTILLO.

Que una vez realizado el cotejo técnico dactiloscópico, la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN determinó dar vigencia a la cédula de ciudadanía del accioante mediante Resolución No. 3715 de 27 de abril de 2021, hecho que fue actualizado en las bases de datos de la Entidad.

Indica que la decisión de dar vigencia al documento de identidad del tutelante, le fue informado al abonado celular aportado **310 682 15 36** y mediante correo electrónico: **suarezyaniscastillo2342@gmail.com**, que fuera aportado por el accionante en el escrito de petición.

### CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA:** Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

**CUESTIÓN PRELIMINAR:** Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por

activay por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

#### **a-Legitimación en la causa**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **INDALECIO CASTILLO CASTILLO** incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 25 de enero de 2021, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado en tanto se le solicitó por el actor cambiar su estado de FALLECIDO a PERSONA VIVA comunicando ésta circunstancia a las entidades pertinentes en aras de evitarle perjuicios.

#### **b-Inmediatez**

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”<sup>1</sup>

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de enero de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de abril de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

#### **c-Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo queaquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **REGISTRADURIA NACIONAL**

**DEL ESTADO CIVIL**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **INDALECIO CASTILLO CASTILLO** por cuanto según ésta afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que radicara el 25 de enero de 2021, a través de la cual depreca se proceda al cambio inmediato del cambio fallecido a persona viva, así como se reporte la novedad del cambio de estado a las dependencias competentes con miras a evitarle perjuicios, teniendo cuenta que se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S., donde se le dejó de brindar la atención, al igual que no volvió a recibir el pago de ingreso de solidario a que tenía derecho por ser persona de la tercera edad, por cuanto aparece en el sistema de dichas entidades como **AFILIADO FALLECIDO**.

---

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional <sup>2</sup>

---

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

---

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo).

## DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que obra en el plenario constancia de radicación de la solicitud realizada por **INDALECIO CASTILLO CASTILLO** ante la entidad accionada de fecha 25 de enero de 2021, se observa dentro del plenario evidencia que la entidad accionada dió respuesta parcial al derecho de petición al accionante en el transcurso del presente amparo, obra constancia del envío de la respuesta a la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, esto es, [suarezyaniscastillo2342@gmail.com](mailto:suarezyaniscastillo2342@gmail.com), adjuntando como anexos; Certificado estado de cédula 3.003.266 y consula ANI donde refleja el estado del cupo numérico del accionante.

Respecto de la segunda petición del accionante, en lo que tiene que ver con la actualización de la información en las dependencias pertinentes en el sistema de salud, no se observa manifestación alguna de la accionada al respecto, por lo que este Despacho procedió a realizar consulta en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, se constató que el estado de afiliación del accionante aparece como **AFILIADO FALLECIDO**.

Por consiguiente, se tutelaré el derecho de petición de la accionante, ordenando a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de su representante legal o quien haga sus veces, **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir una respuesta **clara, precisa y de fondo** a la petición radicado por INDALECIO CASTILLO CASTILLO el pasado 25 de enero de 2021 reportando la novedad de persona FALLECIDA a PERSONA VIVA ante las entidades pertinentes para garantizar los derechos fundamentales del actor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado por INDALECIO CASTILLO CASTILLO contra la REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL Representada Legalmente por el Dr. ALEXANDER VEGA ROCHA o quien haga sus veces**

**SEGUNDO. - ORDENAR al Dr. ALEXANDER VEGA ROCHA en su calidad de REGISTRADOR NACIONAL de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda si aún no lo ha hecho a *reportar la novedad de persona FALLECIDA a PERSONA VIVA ante las entidades pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de INDALECIO CASTILLO CASTILLO* notificando en debida forma la respuesta respectiva a la aquí accionante, allegando al Despacho las constancias correspondientes.**

**TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.**

**CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.**

Rad: 25-473-40-03-001-2021-00519-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c5aca22d0be0bee74cd461535fe3e703c4db9046a31e8e7b6378900c6be1e6**

Documento generado en 07/05/2021 03:48:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**